

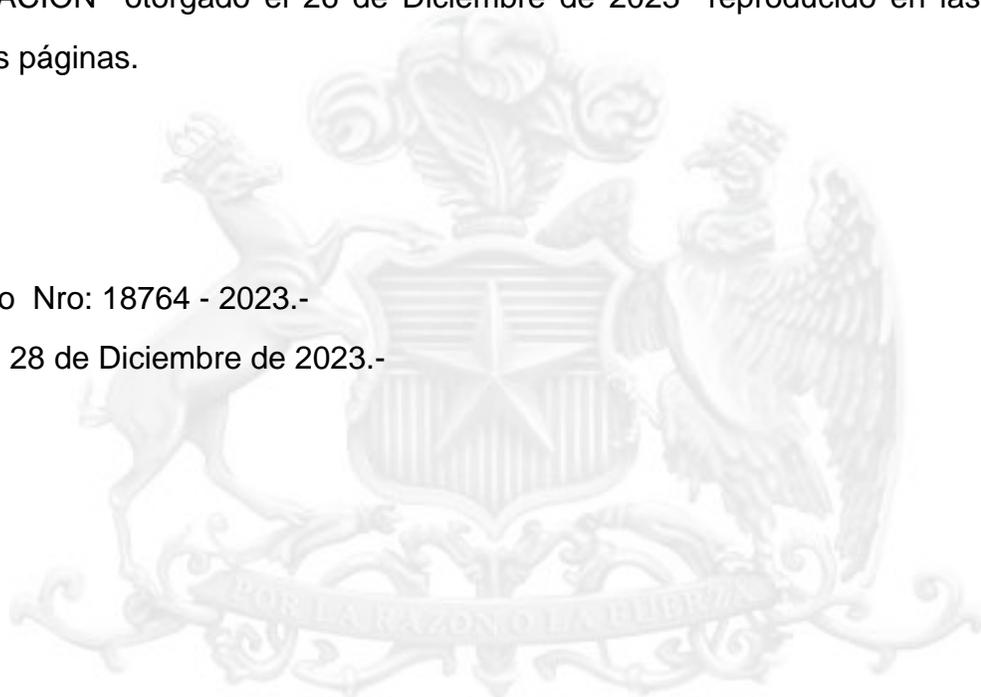


Notario de Santiago María Pilar Gutierrez Rivera

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de DECLARACIÓN otorgado el 26 de Diciembre de 2023 reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio Nro: 18764 - 2023.-

Santiago, 28 de Diciembre de 2023.-



123456940061
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456940061.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71mpgutir&ndoc=123456940061>.- .-

CUR Nro: F4727-123456940061.-



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada, Ley Nº 19.799 -
Auto Acordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-
Certificado Nº 123456940061 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>.-





REPERTORIO N° 18.764 / 2023.

O.T. N° 146.493.

A: Cristóbal Larraín. .

DECLARACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE EMISIÓN DE
LÍNEA DE EFECTOS DE COMERCIO

FACTORING SECURITY S.A.

En Santiago de Chile, a veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, ante mí, **MARÍA PILAR GUTIÉRREZ RIVERA**, abogada, Notario Público Titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, domiciliada en Avenida Apoquindo número tres mil treinta y nueve, quinto piso, comuna de Las Condes, Santiago, comparece: don Ignacio Prado Romani, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad número siete millones ciento seis mil ochocientos quince guion tres, en representación, según se acreditará, de **FACTORING SECURITY S.A.**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario número noventa y seis millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta guion uno, todos domiciliados para estos efectos en esta ciudad, Avenida Apoquindo número tres mil ciento cincuenta, piso doce, comuna de Las Condes, en adelante también denominada indistintamente "Factoring Security", la "Compañía" o el "Emisor"; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula mencionada y expone: **PRIMERO: EMISIÓN DE LÍNEA DE EFECTOS DE COMERCIO**. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y uno de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco y en la Sección V de la Norma de Carácter General número treinta, emitida por la Comisión para el Mercado Financiero, por el presente instrumento viene en establecer las características de una emisión por línea de efectos de comercio (en adelante indistintamente la "Línea" o la "Línea de Efectos de Comercio") a ser inscrita en el Registro de Valores que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, según acuerdo adoptado en sesión de directorio de Factoring Security de doce de octubre de dos mil veintitrés, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, en la Notaría de Santiago de doña Paulina Valentina Manríquez Huerta. **DEFINICIONES:** Sin perjuicio de otros términos ya definidos o que



Certificado N°
123456940061
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



más adelante se definan en este instrumento, los términos que a continuación se indican tendrán, para efectos de este instrumento, los siguientes significados: (a) "CMF" significa la Comisión para el Mercado Financiero, o la entidad o servicio que la suceda o reemplace en el futuro. (b) "DCV" significa el Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores. (c) "Día Hábil Bancario" significa aquél en que los bancos e instituciones financieras abran las puertas al público en Santiago de Chile, para el ejercicio de las operaciones propias de su giro. (d) "Estados Financieros" significa los estados de situación financiera individuales, estados de resultados integrales por función individuales, estados de cambios en el patrimonio neto individuales, estados de flujo de efectivo directo individuales y demás antecedentes del Emisor preparados de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera ("IFRS"), y de conformidad con lo dispuesto por la CMF. (e) "Lev del DCV" significa la Ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis sobre Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores. (f) "NCG Setenta y Siete" significa la Norma de Carácter General número setenta y siete, de veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, de la CMF, según ha sido modificada. (g) "Patrimonio" significa la cuenta "Patrimonio Total" de los Estados Financieros del Emisor. (h) "Pesos" significa la moneda de curso legal en la República de Chile. (i) "Reglamento del DCV" significa el reglamento de la Ley del DCV, actualmente contenido en el Decreto Supremo de Hacienda número setecientos treinta y cuatro, de mil novecientos noventa y uno, según ha sido modificado. (j) "Unidad de Fomento" o "UF" significa la unidad de reajuste que es publicada periódicamente en el Diario Oficial por el Banco Central de Chile en conformidad a la Ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y que dicho Organismo publica en el Diario Oficial, de acuerdo a lo contemplado en el Capítulo II B. tres del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile o las normas que la reemplacen en el futuro. En el evento que, por disposición de la autoridad competente se le encomendare a otros organismos la función de fijar el valor de la Unidad de Fomento, se entenderá que se aplicará el valor fijado por éste. Si por cualquier motivo dejare de existir la Unidad de Fomento o se modificare la forma de su cálculo, sustitutivamente se aplicará como reajuste la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en igual período con un mes de desfase, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace o suceda, entre el día primero del mes calendario en que la Unidad de Fomento deje de existir o que entren en vigencia las modificaciones para su cálculo y el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de la respectiva cuota. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en otras partes de este documento, para efectos de





este instrumento y a menos que del contexto se infiera claramente lo contrario, (i) los términos con mayúscula (salvo exclusivamente cuando se encuentran al comienzo de una frase o en el caso de un nombre propio) tendrán el significado adscrito a los mismos en esta cláusula de definiciones; (ii) según se utiliza en este instrumento: (A) cada término contable que no esté definido de otra manera en este instrumento tiene el significado adscrito al mismo de acuerdo a los *International Financial Reporting Standards*, y (B) cada término legal que no esté definido de otra manera en este instrumento tiene el significado adscrito al mismo de conformidad con la ley chilena, de acuerdo a las normas de interpretación establecidas en el Código Civil de Chile; y (iii) los términos definidos en esta cláusula de definiciones pueden ser utilizados tanto en singular como en plural para los propósitos de este documento. **SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DEL EMISOR.** Dos.Uno.- Nombre o razón Social: Factoring Security S.A. Dos.Dos.- Nombre de Fantasía: No tiene. Dos.Tres.- Rol Único Tributario: El Rol Único Tributario de la Compañía es el número noventa y seis millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta guion uno. Dos.Cuatro.- Inscripción en el Registro de Valores: El Emisor se encuentra inscrito bajo el número mil tres, de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, en el Registro respectivo de la CMF. Dos.Cinco.- Dirección: La dirección de su sede principal es Avenida Apoquindo número tres mil ciento cincuenta, piso doce, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago. Dos.Seis.- Teléfono: dos dos cinco ocho cuatro tres siete cero cero. Dos.Siete.- Dirección electrónica: Sitio web: www.factoringsecurity.cl; Dos.Ocho.- Dirección de correo electrónico: mauricio.collins@security.cl. **TERCERO: DESCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN.** Tres.Uno.- **Acuerdo de Emisión.** Tres.Uno.Uno.- Órgano Competente: El acuerdo de emisión de la Línea fue adoptado por el directorio de Factoring Security. Tres.Uno.Dos.- Fecha: La emisión e inscripción de la Línea de Efectos de Comercio fue autorizada mediante acuerdo del directorio de la Compañía adoptado en su sesión de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés en la Notaría de Santiago de doña Paulina Valentina Manríquez Huerta. Tres.Dos.- **Características Generales de la Emisión.** Tres.Dos.Uno.- Monto Máximo de la Emisión: La Línea de Efectos de Comercio tendrá un monto máximo por el equivalente en Pesos de dos millones quinientas mil Unidades de Fomento. Sin perjuicio de lo anterior, en cada emisión con cargo a la Línea se especificará si ella estará expresada en Pesos o en Unidades de Fomento, y en caso de estar expresada en Pesos, se utilizará la correspondiente equivalencia a la fecha de cada escritura complementaria otorgada al amparo de la presente Línea, para los efectos de calcular el cumplimiento de este límite. Lo anterior es sin perjuicio de que dentro



Certificado Nº
123456940061
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



de los diez días hábiles anteriores al vencimiento de una emisión de efectos de comercio con cargo a esta Línea, el Emisor podrá realizar una nueva colocación dentro de la Línea, por un monto de hasta el cien por ciento del monto autorizado de la Línea, para financiar exclusivamente el pago de los instrumentos que estén por vencer. Estas colocaciones podrán incluir el monto de la Línea no utilizado, debiendo siempre el exceso transitorio por sobre el monto máximo de la Línea no ser superior al monto de los instrumentos que serán refinanciados. (a) Determinación del monto nominal de las emisiones efectuadas con cargo a la Línea.- El monto nominal de capital de todas las emisiones que se emitan con cargo a la Línea se determinará en las respectivas escrituras complementarias otorgadas al amparo de la Línea. Asimismo, en las respectivas escrituras complementarias se establecerá si ellas son en Pesos o en Unidades de Fomento y el monto del saldo insoluto del capital de los efectos de comercio vigentes y colocados previamente con cargo a otras emisiones de la Línea. En aquellos casos en que los efectos de comercio se emitan en Pesos, además de señalar el monto nominal de la nueva emisión y el saldo insoluto de las emisiones previas en la respectiva moneda, se establecerá su equivalente en Unidades de Fomento. Para estos efectos se estará al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de cada una de las escrituras complementarias que den cuenta tanto de la nueva emisión como de los efectos de comercio vigentes y colocados previamente en virtud de otras emisiones con cargo a la Línea. (b) Reducción del monto de la Línea y/o de una de las emisiones efectuadas con cargo a ella.- Mientras el plazo de la Línea se encuentre vigente y no se haya colocado el total de su monto, el Emisor podrá limitar el monto de la Línea o de una serie en particular hasta el monto efectivamente emitido y colocado de la misma; esto es, al equivalente al valor nominal de capital inicial de los efectos de comercio de la serie o series de la Línea efectivamente colocados y en circulación. Esta modificación deberá constar por escritura pública. A contar de la fecha del certificado emitido por la CMF que dé cuenta de la reducción del monto de la Línea o, en su caso, de la fecha del Oficio Ordinario emitido por la CMF que notifique la reducción del monto de una o más series, el monto de la Línea o de la respectiva serie se entenderá reducido a su nuevo monto, de modo que el Emisor sólo podrá emitir efectos de comercio con cargo a la correspondiente Línea o colocar efectos de comercio de una serie cuyo plazo de colocación esté aún vigente, hasta esa suma. Si a la fecha de reducción del monto de una Línea hubieren saldos no colocados de una o más series de efectos de comercio emitidos con cargo a ella, deberá adecuarse el monto máximo de dichas series, de modo que el total de ellas no exceda el nuevo monto de la Línea. **Tres.Dos.Uno.Uno.-** Monto Fijo/Línea: Línea de efectos de comercio. **Tres.Dos.Uno.Dos.-** Plazo de vencimiento de la Línea: diez años a contar de la fecha de



Certificado
123456940061
Verifique validez
<http://www.fojas.>





inscripción de la Línea en el Registro de Valores. **Tres.Dos.Dos.- Tipo de documento:** Pagarés desmaterializados. **Tres.Dos.Tres.- Al Portador/a la orden/nominativos:** Al portador. **Tres.Dos.Cuatro.- Materializados/Desmaterializados:** Los títulos serán desmaterializados y, por ende, se les aplicará lo siguiente: (a) Los títulos no serán impresos ni confeccionados materialmente, sin perjuicio de aquellos casos en que corresponda su impresión, confección material y entrega por la simple tradición del título en los términos de la Ley del DCV. (b) Los títulos de la presente emisión serán al portador. Mientras ellos se mantengan desmaterializados, se conservarán depositados en el DCV, y la cesión de posiciones sobre ellos se efectuará conforme a las normas de la Ley del DCV, de acuerdo a lo dispuesto en la NCG Setenta y Siete y conforme a las disposiciones del Reglamento del DCV y del Reglamento Interno del DCV. La materialización de los efectos de comercio y su retiro del DCV se hará en la forma dispuesta en la sección Tres.Dos.Cinco siguiente y sólo en los casos allí previstos. La cesión de los efectos de comercio cuyos títulos se hubieren materializado se efectuará mediante su entrega material, conforme a las normas generales. (c) Los efectos de comercio desmaterializados no tienen existencia física o material y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del DCV. Los reajustes, si correspondiere, intereses y amortizaciones, y cualquier otro pago con cargo a los efectos de comercio, serán pagados de acuerdo al listado que para tal efecto confeccione el DCV y que éste comunique al correspondiente banco pagador o a quien determine el Emisor, en su caso, a la fecha del respectivo vencimiento, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley del DCV, en el Reglamento del DCV y en el Reglamento Interno del DCV. Si los efectos de comercio se confeccionaren e imprimieren, los reajustes, si correspondiere, los intereses y las amortizaciones serán pagadas a quien exhiba el título respectivo y, a su vencimiento, contra la entrega del título correspondiente, el cual será cancelado e inutilizado. (d) Atendido que la presente emisión es desmaterializada, no habrá entrega material de títulos. La entrega que se realice al momento de la colocación de los títulos se efectuará por medios magnéticos a través de una instrucción electrónica dirigida al DCV, para que se abone, en la cuenta de posición que tuviere el Emisor o el agente colocador en su caso, el número de títulos a colocarse. (e) Las transferencias entre el Emisor o el agente colocador en su caso, y los tenedores de los efectos de comercio colocados con cargo a la Línea, se hará por operaciones de compraventa que se perfeccionarán por medio de las facturas que emitirá el Emisor o el agente colocador, en las cuales se consignará la inversión en su monto nominal, expresado en posiciones mínimas transables, las que serán registradas a través de los sistemas del DCV, abonándose las cuentas de posición de cada uno



Certificado Nº
123456940061
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



de los inversionistas que adquieran títulos y cargándose al efecto la cuenta del Emisor o del agente colocador. Los tenedores de efectos de comercio colocados con cargo a la Línea podrán transar posiciones, ya sea actuando en forma directa, como depositantes del DCV, o a través de un depositante que actúe como intermediario, pudiendo solicitar certificaciones ante el DCV, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del DCV. (f) Las siguientes menciones se entienden incorporadas en los títulos desmaterializados correspondientes a los efectos de comercio que se emitan con cargo a la Línea: (i) indicación de tratarse de un “pagaré”; (ii) individualización del Emisor, especificando su nombre o razón social, domicilio y número y fecha de inscripción en el Registro de Valores de la CMF; (iii) indicación de tratarse de un pagaré al portador; (iv) número y fecha de inscripción de la emisión en el Registro de Valores; (v) serie y número de orden del título; (vi) indicación de la moneda, monto de capital, plazo de vencimiento, el que no podrá exceder de treinta y seis meses, reajustabilidad, tasa de interés aplicable, incluyendo la forma de cálculo y fecha a partir de la cual se devengan los intereses, y la fecha de el o los vencimientos, según corresponda, para el pago de intereses y/o capital; (vii) indicación de que el pagaré se podrá hacer exigible en forma anticipada, como si se tratara de una obligación de plazo vencido, si ocurriere uno cualquiera de los siguientes eventos: (A) Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de capital o intereses del pagaré o de cualquier otro pagaré emitido con cargo a la Línea; (B) En caso de persistencia en el incumplimiento o infracción de cualquier otro compromiso u obligación asumido por el Emisor en virtud de los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo de esta Línea de Efectos de Comercio y/o de las emisiones que efectúe a su amparo, si dicho incumplimiento o infracción no fuere subsanado durante dos trimestres consecutivos; (C) Si el Emisor o suscriptor no subsanare dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles una situación de mora o simple retardo en el pago de obligaciones de dinero con cualquier otro acreedor por un monto total acumulado superior al equivalente del cinco por ciento del Total de Activos del Emisor, según se registre en sus últimos Estados Financieros trimestrales, y la fecha de pago de las obligaciones incluidas en ese monto no se hubiera expresamente prorrogado. En dicho monto no se considerarán las obligaciones que (x) se encuentren sujetas a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor en su contabilidad; o (y) correspondan al precio de construcciones o adquisición de activos cuyo pago el Emisor hubiere objetado por defectos de los mismos o por el incumplimiento del respectivo constructor o vendedor de sus obligaciones contractuales. Para los efectos de este literal (C) se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de los Estados Financieros respectivos; (D) Si cualquier otro



Certificado
123456940061
Verifique validez
<http://www.fojas.>





acreedor del Emisor cobrarse legítimamente a éste, por la vía judicial, la totalidad de uno o más créditos por préstamos de dinero sujetos a plazo, en virtud de haber ejercido el derecho de anticipar el vencimiento del respectivo crédito por una causal de incumplimiento por parte del Emisor contenida en el contrato que dé cuenta del mismo. Se exceptúan, sin embargo, las siguientes circunstancias: (x) los casos en que la suma de los créditos cobrados judicialmente en forma anticipada por uno o más acreedores, de acuerdo a lo dispuesto en este literal, no excedan en forma acumulada del equivalente al cinco por ciento del Total de Activos del Emisor, según se informe en sus últimos Estados Financieros trimestrales; y (y) los casos en que el o los créditos cobrados judicialmente en forma anticipada hayan sido impugnados por el Emisor, mediante el ejercicio o presentación de una o más acciones o recursos idóneos ante el tribunal competente, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa aplicable; (E) Si el Emisor incurriere en cesación de pagos, interpusiere una solicitud de liquidación voluntaria o incurriere en una causal de inicio de un procedimiento concursal de liquidación, según lo establecido en la Ley número veinte mil setecientos veinte; o si se iniciare cualquier procedimiento concursal de liquidación por o en contra del Emisor; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor tendiente a su disolución, liquidación, reorganización, concurso, proposiciones de convenio judicial o extrajudicial o arreglo de pago, de acuerdo con la Ley número veinte mil setecientos veinte o cualquier ley sobre insolvencia o concurso; o solicitare la designación de un liquidador, interventor, veedor u otro funcionario similar respecto del Emisor o de parte importante de sus bienes, o si el Emisor tomare cualquier medida para permitir alguno de los actos señalados precedentemente en este número, siempre que, en el caso de un procedimiento concursal de liquidación en que el Emisor tenga la calidad de deudor, el mismo no sea objetado o disputado en su legitimidad por parte del Emisor con antecedentes escritos y fundados ante los Tribunales de Justicia, o haya sido subsanado, en su caso, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de inicio del aludido procedimiento. No obstante y para estos efectos, los procedimientos iniciados en contra del Emisor necesariamente deberán fundarse en uno o más títulos ejecutivos por sumas que, individualmente, o en su conjunto, excedan del equivalente a ciento cincuenta mil Unidades de Fomento, y siempre y cuando dichos procedimientos no sean objetados o disputados en su legitimidad por parte del Emisor con antecedentes escritos y fundados ante los Tribunales de Justicia, dentro del plazo que establezca la ley para ello. Para estos efectos, se considerará que se ha iniciado un procedimiento, cuando se hubieren notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor; (F) Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en los instrumentos que se otorguen



Certificado Nº
123456940061
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



o suscriban con motivo de esta Línea de Efectos de Comercio y/o de las emisiones que efectúe a su amparo, fuere o resultare ser manifiestamente falsa o dolosamente incompleta; y (G) Si se modificare el plazo de duración del Emisor a una fecha anterior al plazo de vigencia de los efectos de comercio colocados con cargo a la Línea; o si se disolviere el Emisor antes del vencimiento de los efectos de comercio, a excepción de aquellos casos de fusión del Emisor con otra u otras sociedades, sea por creación o por incorporación, caso en el cual la nueva sociedad que se constituya o la absorbente, en su caso, asumirá todas y cada una de las obligaciones emanadas de los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo de esta Línea de Efectos de Comercio y/o de las emisiones que efectúen a su amparo, o en caso de división del Emisor, situación en la cual serán responsables solidariamente de las obligaciones antes indicadas todas las sociedades que surjan de la división, sin perjuicio de que entre ellas pueda estipularse que las obligaciones de pago de los efectos de comercio serán proporcionales a la cuantía del patrimonio del Emisor que a cada una de ellas se asigne u otra proporción cualquiera; (viii) lugar y fecha de pago del pagaré; (ix) lugar y fecha de emisión del pagaré (que para todos los efectos corresponderán al lugar y fecha en que se otorgue la escritura pública en que se establezcan las características específicas de la emisión respectiva); (x) la firma del Emisor; (xi) autorización notarial; (xii) se entiende además que cada título lleva inserta la siguiente leyenda (a ser incluida en el anverso o cara principal del título para el caso de su materialización): “LOS ÚNICOS RESPONSABLES DEL PAGO DE ESTE INSTRUMENTO SON EL EMISOR Y QUIENES RESULTEN OBLIGADOS A ELLO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO HAYA REGISTRADO LA EMISIÓN NO SIGNIFICA QUE GARANTICE SU PAGO O LA SOLVENCIA DEL EMISOR. EN CONSECUENCIA, EL RIESGO EN SU ADQUISICIÓN ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ADQUIRENTE. SEGÚN EL ARTÍCULO CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO NÚMERO CUATRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, TENDRÁ MÉRITO EJECUTIVO, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO PREVIO, LA LETRA DE CAMBIO O PAGARÉ, RESPECTO DEL OBLIGADO CUYA FIRMA APAREZCA AUTORIZADA POR UN NOTARIO O POR EL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL EN LAS COMUNAS DONDE NO TENGA ASIENTO UN NOTARIO”; y (xiii) las demás menciones que correspondan a su naturaleza de pagaré en conformidad a la legislación vigente. (g) Los pagarés que se emitan desmaterializados conforme las normas del Título XVII de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, valdrán como tales a pesar de que no cumplan con las formalidades y menciones que establece la ley para el caso de su emisión física, por





el solo hecho que sean anotados en cuenta de acuerdo con el artículo once de la Ley del DCV. Tendrán mérito ejecutivo los certificados que el DCV emita en virtud de lo dispuesto en los artículos trece y catorce de la Ley del DCV. Dicho certificado deberá acreditar que el título respectivo ha sido anotado en cuenta e indicará, además, su monto, fecha de vencimiento y tasa de interés. **Tres.Dos.Cinco.-**

Procedimiento de materialización de títulos: Los tenedores de efectos de comercio colocados con cargo a la Línea podrán solicitar la impresión y retiro del DCV de los títulos desmaterializados, en caso que concurra alguna de las causales establecidas en la Ley del DCV o la NCG Setenta y Siete, que habilite a los depositantes a solicitar el retiro de los títulos desmaterializados. Para la confección material de los títulos deberá observarse el siguiente procedimiento: (a) Ocurrido alguno de los eventos que permita la materialización de los títulos y su retiro del DCV y en vista de la respectiva solicitud de algún depositante, corresponderá al DCV solicitar al Emisor que confeccione materialmente uno o más títulos, indicando la serie y el número del o los efectos de comercio cuya materialización se solicita. (b) La forma en que el depositante debe solicitar la materialización y el retiro de los títulos y el plazo para que el DCV efectúe la antedicha solicitud al Emisor, se regulará conforme a la normativa que rijan las relaciones entre ellos. (c) Corresponderá al Emisor determinar la imprenta a la cual se encomiende la confección de los títulos, sin perjuicio de los convenios que sobre el particular tenga con el DCV. (d) El Emisor deberá entregar al DCV los títulos materiales de los efectos de comercio dentro del plazo máximo de veinte días hábiles contado desde la fecha en que el DCV hubiere solicitado su emisión. Los pagarés deberán contener las menciones indicadas en el literal (f) de la Sección Tres.Dos.Cuatro anterior y deberán ser suscritos ante Notario Público por uno o más apoderados del Emisor que estén debidamente facultados para ello. **Tres.Dos.Seis.-** Reemplazo o canje de títulos: Para el caso que se proceda a la impresión o confección física de uno o más pagarés, el extravío, pérdida, hurto, robo, destrucción o inutilización de un título será de exclusivo riesgo de su tenedor, quedando el Emisor liberado de toda responsabilidad. La Compañía sólo estará obligada a otorgar un duplicado del respectivo título o cupón, en reemplazo del original materializado, previo cumplimiento de los procedimientos y formalidades que se señalan a continuación: (a) El extravío, hurto o robo, pérdida o destrucción de un título será de exclusiva responsabilidad de su tenedor. No obstante lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley dieciocho mil quinientos cincuenta y dos, sobre tratamiento de Títulos de Crédito, el tenedor deberá dar cumplimiento a los procedimientos establecidos al respecto en el Párrafo Noveno del Título I de la Ley dieciocho mil noventa y dos sobre Letras de Cambio y Pagarés y, además, realizar las siguientes gestiones: (i) comunicar por escrito a la



Certificado Nº
123456940061
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



Compañía, a la o las empresas de depósito de valores y a las bolsas de valores, el extravío, destrucción, pérdida o inutilización del título correspondiente, todo ello con el objeto de evitar que se cursen transacciones respecto al referido documento; (ii) publicar tres avisos en el diario “El Mercurio” de Santiago o, en caso de suspensión de la circulación del mencionado diario, en el Diario Oficial, informando al público que se emitirá un duplicado del título una vez cumplidas las formalidades legales y las impuestas por el Emisor; y (iii) a fin de caucionar el reembolso que el Emisor se vea obligado a pagar en el evento que aparezca el tenedor del título original, deberá constituir una garantía a favor y a satisfacción de la Compañía, por un monto expresado en Unidades de Fomento igual al del título cuyo duplicado se ha solicitado, con vigencia por un plazo de cinco años contados desde la fecha de vencimiento del título reemplazado, la que se hará efectiva en el evento descrito más arriba de conformidad a lo previsto en el artículo treinta de la Ley dieciocho mil noventa y dos, y al artículo doce del Decreto Ley setecientos setenta y seis, según la naturaleza de la garantía. (b) Si un título fuere dañado sin que se inutilizaren o destruyeren en él sus indicaciones esenciales, la Compañía podrá emitir un duplicado, previa publicación por parte del interesado, de un aviso en el diario “El Mercurio” de Santiago o, en caso de suspensión de la circulación de éste, en el Diario Oficial, donde se informe al público que el título original queda sin efecto. En este caso, el solicitante deberá hacer entrega a la Compañía del título inutilizado en forma previa a que se le otorgue un duplicado. Para el mismo objeto señalado en el literal (iii) de la letra (a) precedente, el Emisor se reserva el derecho de exigir asimismo la constitución de una garantía a favor y a satisfacción de la Compañía, por un monto expresado en Unidades de Fomento igual al del título cuyo duplicado se ha solicitado, con vigencia por un plazo de cinco años contado desde la fecha de vencimiento del título reemplazado. (c) En todas las situaciones a que se refieren las letras (a) y (b) precedentes, se dejará en el título duplicado constancia de haber cumplido las respectivas formalidades. (d) Todos los costos asociados a los procedimientos descritos precedentemente, incluyendo, de modo no limitativo, las publicaciones correspondientes, los honorarios de los asesores que asistieren a quienes requirieren el reemplazo o canje de un título, las costas de cobranza y ejecución de la garantía aludida, si fuere del caso, y el costo que implique el otorgamiento de un título de reemplazo, serán de cargo del solicitante. **Tres.Tres.- Características Específicas de la Emisión de Efectos de Comercio bajo la modalidad de Línea.** Las características específicas de la emisión de efectos de comercio se definirán en cada escritura pública complementaria en que se fijen las características específicas de la emisión a colocar con cargo a la Línea. **Tres.Cuatro.- Otras Características de la emisión. Tres.Cuatro.Uno.- Amortización**



Certificado
123456940061
Verifique validez
<http://www.fojas.>





extraordinaria: Los efectos de comercio emitidos con cargo a la Línea no contemplarán la opción para el Emisor de realizar amortizaciones extraordinarias totales o parciales. **Tres.Cuatro.Dos.- Prórroga de los documentos**: Las obligaciones de pago de los efectos de comercio emitidos con cargo a la Línea no contemplarán la posibilidad de prórroga. **Tres.Cuatro.Tres.- Garantías Específicas**: Los efectos de comercio emitidos con cargo a la Línea no contemplarán garantías específicas, sin perjuicio del derecho de prenda general sobre los bienes del Emisor de acuerdo a los artículos dos mil cuatrocientos sesenta y cinco y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve del Código Civil. **Tres.Cuatro.Tres.Uno.- Tipo de Garantías**: No aplicable. **Tres.Cuatro.Tres.Dos.- Valor aproximado de las garantías**: No aplicable. **Tres.Cinco.- Reglas de Protección a los Tenedores de Efectos de Comercio. Tres.Cinco.Uno.- Límites en índices y/o relaciones**: Mientras se encuentren vigentes emisiones de efectos de comercio colocados con cargo a la Línea, el Emisor se obliga a lo siguiente: (a) Mantener un nivel de endeudamiento no superior a siete coma cinco veces, medido trimestralmente sobre cifras de su estado de situación financiera emitido bajo conforme a IFRS, definido dicho endeudamiento como la razón entre pasivo exigible financiero individual, de acuerdo a lo presentado en el cuadro de revelaciones (*disclosures*) de los Estados Financieros, y Patrimonio (en adelante el “Nivel de Endeudamiento”). Para estos efectos, el Emisor se obliga a presentar trimestralmente en el cuadro de revelaciones (*disclosures*) de los Estados Financieros, una nota que dé cuenta del pasivo exigible financiero individual del Emisor y de la razón antes indicada. El pasivo exigible financiero individual corresponderá a la suma de las obligaciones financieras contraídas por Factoring Security. De este modo, se considerará que el pasivo exigible financiero individual comprende la suma de los endeudamientos del Emisor individualmente considerado, que califiquen dentro de los siguientes conceptos contables de los Estados Financieros: (i) las obligaciones con bancos e instituciones financieras, corrientes y no corrientes (según se incluyan esos conceptos en los Estados Financieros), (ii) las obligaciones financieras con el público (pagarés y bonos), corrientes y no corrientes (según se incluyan esos conceptos en los Estados Financieros), (iii) otros pasivos, cuentas por pagar, acreedores varios y provisiones, todos ellos corrientes y no corrientes (según se incluyan esos conceptos en los Estados Financieros), y (iv) las cuentas por pagar a entidades relacionadas, corrientes y no corrientes (según se incluyan esos conceptos en los Estados Financieros). Dentro del concepto definido en el punto (iv) anterior, se considerarán aquellas cuentas por pagar de Factoring Security, individualmente consideradas, contraídas con entidades relacionadas, que por haber sido incluidas dentro del proceso de consolidación hayan sido eliminadas durante dicho proceso y por lo mismo no se encuentren



Certificado Nº
123456940061
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



presentes en los Estados Financieros del Emisor. Se considerará como un pasivo exigible del Emisor el monto de todos los avales, fianzas simples o solidarias, codeudas solidarias u otras garantías, personales o reales, que éste hubiere otorgado para garantizar obligaciones de terceros; (b) Mantener al cierre de cada trimestre de los Estados Financieros del Emisor, activos, presentes o futuros, libres de cualquier tipo de gravámenes, garantías reales, cargas, restricciones o cualquier tipo de privilegios, equivalentes, a lo menos, a **cero coma setenta y cinco veces** el monto insoluto del total de deudas no garantizadas y vigentes del Emisor, incluyendo entre éstas la deuda proveniente de emisiones de efectos de comercio colocados con cargo a esta Línea. Los activos y las deudas se valorizarán a valor libro; y (c) Mantener al cierre de cada trimestre de los Estados Financieros del Emisor un Patrimonio mínimo de **treinta mil millones de Pesos**. **Tres.Cinco.Dos.- Obligaciones, limitaciones y prohibiciones:** Mientras se encuentren vigentes emisiones de efectos de comercio colocados con cargo a la Línea, el Emisor se sujetará a las siguientes obligaciones, limitaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que le sean aplicables conforme a las normas generales de la legislación pertinente: (a) Establecer y mantener adecuados sistemas de contabilidad sobre la base de las normas IFRS o aquellas que al efecto estuvieren vigentes, como asimismo contratar y mantener a una empresa de auditoría externa de aquellas regidas por el Título XXVIII de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco de Mercado de Valores, para el examen y análisis de sus Estados Financieros, respecto de los cuales ésta deberá emitir una opinión al treinta y uno de diciembre de cada año en cumplimiento de la normativa vigente y mientras ésta rija. Asimismo, el Emisor deberá mantener, en forma continua e ininterrumpida, a dos clasificadoras de riesgo inscritas en la CMF, las que deberán realizar la clasificación de riesgo respecto de la Línea en tanto se mantenga vigente la presente Línea de Efectos de Comercio. (b) Incluir una nota en sus Estados Financieros con el detalle del cálculo y el valor de los indicadores referidos en la Sección Tres.Cinco.Uno anterior, de manera que los mismos queden a disposición del público en general. (c) Registrar en sus libros de contabilidad las provisiones que surjan de contingencias adversas que, a juicio de la administración del Emisor, deban ser reflejadas en los Estados Financieros de éste. (d) El Emisor se obliga a velar por que las operaciones que realice con sus personas relacionadas, se efectúen en condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Respecto del concepto de “personas relacionadas”, se estará a la definición que da el artículo cien de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco. **Tres.Cinco.Tres.- Mantención, sustitución o renovación de activos:** No se contempla una política especial de mantención, sustitución o renovación de activos. **Tres.Cinco.Cuatro.- Tratamiento igualitario de**



Certificado
123456940061
Verifique validez
<http://www.fojas.>





tenedores: El Emisor otorgará tratamiento igualitario, sin privilegio o preferencia alguna, a todos y cada uno de los tenedores de pagarés emitidos con cargo a la presente Línea de Efectos de Comercio, los cuales tendrán los mismos derechos respecto de las obligaciones de pago del Emisor y demás referidas a esta Línea. **Tres.Cinco.Cinco.- Facultades complementarias de fiscalización**: La presente emisión no impone restricciones especiales sobre la Compañía relativas a facultades complementarias de fiscalización. **Tres.Cinco.Seis.- Derechos, deberes y responsabilidades de los tenedores de pagarés o de títulos de crédito**: (a) Derechos.- Los tenedores de pagarés gozarán de todos los derechos que les confiere la normativa aplicable. Asimismo, el Emisor reconoce y acepta que cualquier tenedor de pagarés podrá exigir el pago de las deudas pendientes a su favor con motivo de los pagarés, en caso que el Emisor no pague oportuna e íntegramente a los tenedores de dichos efectos de comercio todas las sumas que les adeude por concepto de las amortizaciones de capital, reajustes o intereses, en la forma, plazo y condiciones que se establezcan para cada emisión. Además, el Emisor reconoce y acepta que los tenedores de pagarés podrán exigir el pago íntegro y anticipado del capital no amortizado y de los intereses devengados, como si se tratara de una obligación de plazo vencido, si ocurriere uno cualquiera de los siguientes eventos: (i) Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de capital o intereses del pagaré o de cualquier otro pagaré emitido con cargo a la Línea; (ii) En caso de persistencia en el incumplimiento o infracción de cualquier otro compromiso u obligación asumido por el Emisor en virtud de los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo de esta Línea de Efectos de Comercio y/o de las emisiones que efectúe a su amparo, si dicho incumplimiento o infracción no fuere subsanado durante dos trimestres consecutivos; (iii) Si el Emisor o suscriptor no subsanare dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles una situación de mora o simple retardo en el pago de obligaciones de dinero con cualquier otro acreedor por un monto total acumulado superior al equivalente del cinco por ciento del Total de Activos del Emisor, según se registre en sus últimos Estados Financieros trimestrales, y la fecha de pago de las obligaciones incluidas en ese monto no se hubiera expresamente prorrogado. En dicho monto no se considerarán las obligaciones que (A) se encuentren sujetas a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor en su contabilidad; o (B) correspondan al precio de construcciones o adquisición de activos cuyo pago el Emisor hubiere objetado por defectos de los mismos o por el incumplimiento del respectivo constructor o vendedor de sus obligaciones contractuales. Para los efectos de este literal (iii) se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de los Estados Financieros respectivos; (iv) Si cualquier otro



Certificado Nº
123456940061
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



acreedor del Emisor cobrarse legítimamente a éste, por la vía judicial, la totalidad de uno o más créditos por préstamos de dinero sujetos a plazo, en virtud de haber ejercido el derecho de anticipar el vencimiento del respectivo crédito por una causal de incumplimiento por parte del Emisor contenida en el contrato que dé cuenta del mismo. Se exceptúan, sin embargo, las siguientes circunstancias: (A) los casos en que la suma de los créditos cobrados judicialmente en forma anticipada por uno o más acreedores, de acuerdo a lo dispuesto en este literal, no excedan en forma acumulada del equivalente al cinco por ciento del Total de Activos del Emisor, según se informe en sus últimos Estados Financieros trimestrales; y (B) los casos en que el o los créditos cobrados judicialmente en forma anticipada hayan sido impugnados por el Emisor, mediante el ejercicio o presentación de una o más acciones o recursos idóneos ante el tribunal competente, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa aplicable; (v) Si el Emisor incurriere en cesación de pagos, interpusiere una solicitud de liquidación voluntaria o incurriere en una causal de inicio de un procedimiento concursal de liquidación, según lo establecido en la Ley número veinte mil setecientos veinte; o si se iniciare cualquier procedimiento concursal de liquidación por o en contra del Emisor; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor tendiente a su disolución, liquidación, reorganización, concurso, proposiciones de convenio judicial o extrajudicial o arreglo de pago, de acuerdo con la Ley número veinte mil setecientos veinte o cualquier ley sobre insolvencia o concurso; o solicitare la designación de un liquidador, interventor, veedor u otro funcionario similar respecto del Emisor o de parte importante de sus bienes, o si el Emisor tomare cualquier medida para permitir alguno de los actos señalados precedentemente en este número, siempre que, en el caso de un procedimiento concursal de liquidación en que el Emisor tenga la calidad de deudor, el mismo no sea objetado o disputado en su legitimidad por parte del Emisor con antecedentes escritos y fundados ante los Tribunales de Justicia, o haya sido subsanado, en su caso, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de inicio del aludido procedimiento. No obstante y para estos efectos, los procedimientos iniciados en contra del Emisor necesariamente deberán fundarse en uno o más títulos ejecutivos por sumas que, individualmente, o en su conjunto, excedan del equivalente a ciento cincuenta mil Unidades de Fomento, y siempre y cuando dichos procedimientos no sean objetados o disputados en su legitimidad por parte del Emisor con antecedentes escritos y fundados ante los Tribunales de Justicia, dentro del plazo que establezca la ley para ello. Para estos efectos, se considerará que se ha iniciado un procedimiento, cuando se hubieren notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor; (vi) Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en los instrumentos que se otorguen



Certificado
123456940061
Verifique validez
<http://www.fojas.>





o suscriban con motivo de esta Línea de Efectos de Comercio y/o de las emisiones que efectúe a su amparo, fuere o resultare ser manifiestamente falsa o dolosamente incompleta; y (vii) Si se modificare el plazo de duración del Emisor a una fecha anterior al plazo de vigencia de los efectos de comercio colocados con cargo a la Línea; o si se disolviere el Emisor antes del vencimiento de los efectos de comercio, a excepción de aquellos casos de fusión del Emisor con otra u otras sociedades, sea por creación o por incorporación, caso en el cual la nueva sociedad que se constituya o la absorbente, en su caso, asumirá todas y cada una de las obligaciones emanadas de los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo de esta Línea de Efectos de Comercio y/o de las emisiones que efectúen a su amparo, o en caso de división del Emisor, situación en la cual serán responsables solidariamente de las obligaciones antes indicadas todas las sociedades que surjan de la división, sin perjuicio de que entre ellas pueda estipularse que las obligaciones de pago de los efectos de comercio serán proporcionales a la cuantía del patrimonio del Emisor que a cada una de ellas se asigne u otra proporción cualquiera. (b) Deberes y Responsabilidades.- Con excepción de las normas indicadas en la Sección Tres.Dos.Seis anterior con respecto a las obligaciones y responsabilidades a ser asumidas para el caso de reemplazo o canje de títulos, no se contemplan deberes y responsabilidades de los tenedores de pagarés adicionales a las legales. Tres.Cinco.Siete.- Régimen Tributario: De ser procedente y salvo que se indique lo contrario en la escritura con las características específicas de la respectiva emisión que se suscriba con cargo a la Línea, los efectos de comercio de la respectiva serie o sub-serie se acogen al régimen tributario establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley Número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro y sus modificaciones. Para estos efectos, además de la tasa de cupón o de carátula, el Emisor determinará, después de cada colocación, una tasa de interés fiscal para los efectos del cálculo de los intereses devengados, en los términos establecidos en el numeral uno del referido artículo ciento cuatro. La tasa de interés fiscal será informada por el Emisor a la CMF dentro del mismo día de la colocación de que se trate. Se deja expresa constancia de que, para efectos de la retención de los impuestos aplicables de conformidad con el artículo setenta y cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta antes singularizada, los efectos de comercio de las respectivas series o sub-series que se emitan con cargo a la Línea se acogerán a la forma de retención señalada en el numeral ocho del citado artículo setenta y cuatro. Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile deben contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que les afecten. CUARTO:



Certificado Nº
123456940061
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



USO DE LOS FONDOS. Los fondos recaudados con motivo de la colocación de los efectos de comercio que se emitan con cargo a la Línea, se destinarán (a) al refinanciamiento de pasivos de corto y largo plazo del Emisor, independientemente de que estén expresados en moneda nacional o extranjera; y/o (b) a financiar tanto capital de trabajo como nuevas colocaciones y operaciones dentro del curso ordinario de los negocios del Emisor; y/o (c) a otros fines corporativos generales del Emisor, según se especifique en cada escritura complementaria con las características específicas de la respectiva emisión. **QUINTO: LUGAR DE PAGO.** El lugar donde se pagarán los intereses, reajustes, si correspondiere, y amortizaciones será informado en cada escritura complementaria con las características específicas de la respectiva emisión. **SEXTO: COMPROMISO IRREVOCABLE.** En este acto, el Emisor, debidamente representado en la forma indicada en la comparecencia, asume el compromiso irrevocable de pagar y cumplir con las obligaciones que asume en virtud de esta escritura, así como el compromiso irrevocable de pagar los efectos de comercio que se emitan y de cumplir con las obligaciones que se indiquen en las escrituras que establezcan las características específicas de cada emisión que se efectúe con cargo a la Línea de Efectos de Comercio. **SÉPTIMO: TÍTULO EJECUTIVO.** El Emisor declara conocer y aceptar irrevocablemente que los tenedores tendrán derecho a requerir ejecutivamente el cumplimiento de todas las obligaciones que consten en esta escritura, así como en las escrituras que establezcan las características específicas de cada emisión que se efectúe con cargo a la Línea de Efectos de Comercio. **OCTAVO: ARBITRAJE.** Las diferencias que se produzcan con ocasión de la Línea de Efectos de Comercio, incluyendo cualquier emisión o colocación bajo la misma, así como con ocasión de su vigencia o extinción, y en general, por cualquier causa, se resolverá mediante arbitraje de un árbitro de derecho, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. El Emisor confiere mandato especial e irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de uno o más tenedores de efectos de comercio o del propio Emisor, designe al árbitro de derecho de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de esa Cámara y se dé por constituido el arbitraje. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. En contra de las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno, excepto el de queja. Los honorarios del tribunal arbitral y las costas procesales deberán solventarse por quien haya promovido el arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de los afectados a repetir, en su caso, en contra de la parte que en definitiva fuere condenada al pago de las costas. El arbitraje previsto en esta cláusula se entiende sin perjuicio del



Certificado
123456940061
Verifique validez
<http://www.fojas.>





derecho que siempre tendrá el demandante de sustraer el conflicto del conocimiento del tribunal arbitral, y de someter dicho conflicto a la decisión de la justicia ordinaria, prorrogándose en este caso la competencia para los tribunales ordinarios de la comuna y ciudad de Santiago. **NOVENO: DISPOSICIONES VARIAS. Nueve.Uno.- Domicilio.** Para todos los efectos de la Línea y de las emisiones que efectúe y coloque con cargo a la misma, el Emisor fija su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago de Chile, Región Metropolitana. **Nueve.Dos.- Facultades especiales.** Se faculta a los señores Fernando Castro del Río, Cristóbal Larrain Baraona y Martín Müller Ossa para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos en representación de Factoring Security S.A., puedan suscribir las escrituras aclaratorias, rectificatorias o complementarias que permitan introducir las modificaciones pertinentes, para así obtener el registro de la línea de efectos de comercio y completar todos los trámites que habiliten la emisión y colocación de los efectos de comercio de que da cuenta este instrumento. **Nueve.Tres.- Poder Especial.** Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan en los registros pertinentes. **La personería** del representante de Factoring Security S.A. consta en escritura pública de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Paulina Valentina Manríquez Huerta, la cual no se inserta a petición del compareciente, por ser conocida de éste y de la Notario que autoriza.- En comprobante y previa lectura, firma el compareciente. Se dan copias.- Doy fe.-

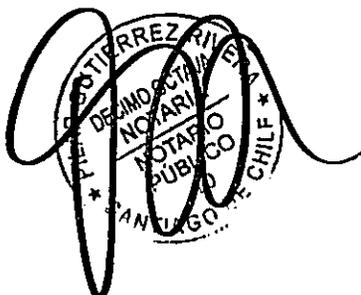

Ignacio Prado Román
p.p. FACTORING SECURITY S.A.



Repertorio : 18.764
J. Registro : VFS
Asistente : DNF
N° de Firmas : 1
N° de Copias : 3
O.T. : 146.493



Certificado Nº
123456940061
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



INUTILIZADO



Certificado
123456940061
Verifique validez
<http://www.fojas.>

